

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 23 de marzo de 2023.

Señora Juez en la fecha doy cuenta a usted con la presente demanda Ordinaria Laboral instaurada por el Dr., LUIS ERNESTO HERAS RAMOS, contra la U.G.P.P. y COLPENSIONES repartida a este Despacho mediante acata de reparto 22 de marzo hogaño. **NO HAY MEDIDA CAUTELAR.** A su Despacho para lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE – CORDOBA**

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	23-162-31-03-002-2023-00046-00
Demandante	GUILLERMO ELOY RIVERO MARTINEZ
Demandado 1.	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
Demandado 2.	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Se encuentra a Despacho la presente demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, instaurada por el señor GUILLERMO ELOY RIVERO MARTINEZ identificado con la C.C. N° 10.992.911, a través de apoderado judicial, en contra de las empresas UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., con Nit. N° 900373913-4 y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificada con el Nit. N° 900336004-7, tendiente al reconocimiento y pago de la pensión convencional de jubilación al 100%, entre otros conceptos prestacionales.

Luego de analizar el referido escrito petitorio, allegado por el demandante, advierte el Despacho que no es competente para conocer de la presente causa, toda vez que se acciona contra entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, tal como lo estatuye el Art., 11 del C.P.T. y S.S.:

"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".

De tal suerte que, y como quiera que se echa de menos la prueba documental que acredite el lugar en donde se realizó la respectiva reclamación administrativa atinente a las pretensiones del demandante, es indefectible el

rechazo de la presente demanda por parte de este Juzgado, toda vez que siendo la ciudad de Bogotá D.C., el domicilio principal de las aquí demandadas, se remitirá a los Juzgados Laborales del Circuito en reparto de aquella ciudad para lo pertinente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art., 90 del C.G.P. que establece en su segundo inciso:

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté – Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por GUILLERMO ELOY RIVERO MARTINEZ identificado con la C.C. N° 10.992.911, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P., con Nit. N° 900373913-4 y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificada con el Nit. N° 900336004-7 por no ser competentes.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento.

TERCERO: DAR por secretaria cumplimiento a lo aquí ordenado a través del aplicativo tyba, efectuando las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ